

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00130-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE CARBONES DE LA JAGUA S.A.
Demandados: ANDRES MURILLO ARGOTE

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, FONDO DE EMPLEADOS DE CARBONES DE LA JAGUA S.A, por medio de apoderado judicial DRA, DELIA CONSTANZA BECHARA LLANOS en contra ANDRES MURILLO ARGOTE, con base en título valor representado en PAGARÉ por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.673.578) Moneda Corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE CARBONES DE LA JAGUA S.A en contra de ANDRES MURILLO ARGOTE, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARÉ correspondientes al capital, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.673.578) Moneda Corriente.
- Los intereses legales moratorios y corrientes a la tasa más alta legal vigente permitida por el gobierno nacional, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se pague la misma.

SEGUNDO. - Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, DELIA CONSTANZA BECHARA LLANOS, como apoderado Judicial, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 037
12/04/23 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GAISUE BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **FONDO DE EMPLEADOS DE CARBONES DE LA JAGUA S.A.**
Contra: **ANDRES MURILLO ARGOTE**
RAD: 204004089001-2023-00130-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

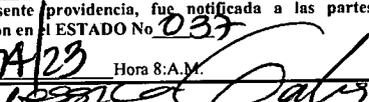
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ANDRES MURILLO ARGOTE CC 12.567.145**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO.**

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **CUATRO MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.010.367) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>037</u>
<u>12/04/23</u> Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría